



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCVI • Hermosillo, Sonora • Número 29 Secc. IV • Jueves 8 de Octubre del 2020

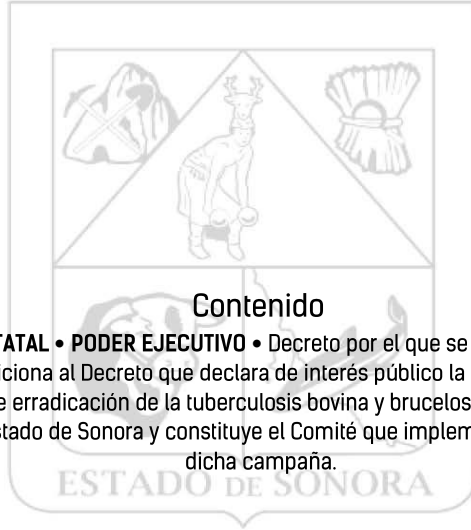
Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
**Lic. Juan Edgardo
Briceño Hernández**



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO • Decreto por el que se reforma y adiciona al Decreto que declara de interés público la campaña de erradicación de la tuberculosis bovina y brucelosis en el Estado de Sonora y constituye el Comité que implementará dicha campaña.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Sertán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4506, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2020CCVI29IV-08102020-E32D9975D





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIONES I Y II; Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN VI, 4 FRACCIÓN I, 6 FRACCIÓN II, 125, 130 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE SONORA, Y

CONSIDERANDO

I.- Que mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 50 tomo CXLVIII de fecha 19 de diciembre de 1991, se expidió el Decreto que Declara de Interés Público la Realización de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y Brucelosis en el Estado de Sonora, con la finalidad de constituir el comité para implementar dicha campaña, el cual fue reformado mediante decretos publicados en el Boletín Oficial número 46, sección I tomo CLV de fecha 08 de junio de 1995, y Boletín Oficial número 22, sección I de fecha 15 de marzo del 2007, con el objeto de modificar su constitución y facultades que permitieran incluir atribuciones para operar las campañas y acciones sanitarias relativas al ganado bovino, ovino, caprino y equino en el Estado.

II.- Que el trabajo realizado por el comité, ha sido reconocido nacional e internacionalmente, ya que el Estado de Sonora se encuentra libre de Garrapata Boophilus y Brucelosis, con el nivel más alto en la erradicación de la Tuberculosis Bovina, posicionándose como el único Estado en nuestro país autorizado por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos, para exportar ganado sin pruebas a tuberculosis, lo que ha beneficiado a más de 30 mil ganaderos sonorenses.

III.- Que el comité mediante convenios que celebran las autoridades de distintos órdenes de gobierno, recibe recursos de la federación y el Estado que permiten la operación de las campañas y acciones de vigilancia epidemiológicas; teniendo como requisito para continuar obteniendo recursos para su operación de acuerdo a las nuevas disposiciones emitidas por las autoridades federales de sanidad, estar reconocido por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Alimentaria (SENASICA) como Organismo Auxiliar de Sanidad Animal, para recibir directamente los recursos federales convenidos, pues actualmente para ejercer sus acciones, el Comité de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y Brucelosis en el Estado de Sonora lo hace a través del Comité

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Estatad de Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Sonora A. C., el cual aún no ha sido reconocido por las autoridades como organismo auxiliar de sanidad animal.

IV.- Que el Comité de la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y Brucelosis en el Estado de Sonora para obtener el reconocimiento como organismo auxiliar de sanidad animal por parte del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Alimentaria (SENASICA), establece como segundo requisito que los recursos recibidos a través de la celebración de convenios entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, sean ejecutados a través de organizaciones estatales integradas por productores del sector, situación que conlleva a realizar reformas en la estructura del Comité, con el fin de que sean los productores, quienes operen los recursos de sanidad e inocuidad pecuaría convenidos por el gobierno federal y estatal.

V.- Que con el fin de aprovechar la estructura operativa del comité y optimizar los recursos que se le asignan, es necesario que cuente con las atribuciones necesarias para que, con la eficiencia técnica demostrada, se haga cargo también de las campañas y acciones de vigilancia epidemiológica relativas a la porcicultura y avicultura, con el fin de preservar el estatus libre a fiebre porcina clásica y la enfermedad de aujeszky, así como de la enfermedad de Newcastle, la salmonelosis e influenza aviar, que permitan a nuestros productores seguir comercializando sin restricciones sanitarias y concurriendo al mercado de exportación.

VI.- Que por la importancia de las actividades pecuarias en la producción de alimentos y generación de empleos, debemos preservar la inocuidad y sanidad en el Estado, necesitando para ello que el comité pueda seguir operando las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica e inocuidad pecuaría del ganado bovino, caprino, ovinos, equino y las relativas a porcinos, aves y abejas, en beneficio de nuestros productores y de la economía del Estado, por lo anteriormente expuesto tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA AL DECRETO QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA Y BRUCELOSIS EN EL ESTADO DE SONORA Y CONSTITUYE EL COMITÉ QUE IMPLEMENTARÁ DICHA CAMPAÑA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1, 2, 3, el proemio, la fracción I incisos a), b) y c), y fracción II incisos a), b), c), d) y e), primero y segundo párrafo del artículo 4;

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 5; el artículo 6; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII VIII, IX y X del artículo 7; el artículo 8, fracciones II y III del artículo 9; el proemio, fracciones I, II, III y IV del artículo 10 y artículo 11; **se adicionan** inciso f), g) y h) y último párrafo del artículo 4, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 5, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 7, fracciones IV y V del artículo 9; las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI del artículo 10, el artículo 12 y 13, todos del Decreto que Declara de Interés Público la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y Brucelosis en el Estado de Sonora y constituye el Comité que implementara dicha campaña, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°.-Se declara de interés público la realización de las campañas zoonositarias de erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis de los caprinos y ovinos, rabia paralítica bovina (derriengue) y la varroasis en las abejas, así como de la vigilancia epidemiológica en brucelosis y garrapata boophilus en el ganado bovino; de la fiebre porcina clásica y la enfermedad de aujeszky en el ganado porcino; de la enfermedad de Newcastle, salmonelosis e influenza aviar en las aves, así como de las enfermedades en los equinos y de todas las acciones y medidas que las autoridades federales aprueben para el control y erradicación de enfermedades de reporte obligatorio, así como de todas las acciones de inocuidad pecuaria correspondientes.

ARTÍCULO 2°.- Para la realización de las campañas zoonositarias y vigilancia epidemiológica e inocuidad pecuaria, a que se refiere el presente decreto, el poder ejecutivo del Estado en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, acordará las disposiciones técnicas y administrativas que demanden el estricto y oportuno cumplimiento de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 3°.- Se constituye el Comité de la Campaña para la Erradicación de la Tuberculosis Bovina y Brucelosis en el Estado de Sonora, como organismo descentralizado con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, que fungirá como Organismo Auxiliar en Sanidad Animal de las autoridades y que tendrá a su cargo la ejecución de las Campañas Zoonositarias, de Vigilancia Epidemiológica e Inocuidad Pecuaria y de las acciones que determinen la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Gobierno del Estado de Sonora, para erradicar la Tuberculosis Bovina, Brucelosis de caprinos y ovinos, Rabia Paralítica Bovina (derriengue) y Varroasis en Abejas y para preservar el estatus de libre a Brucelosis bovina y Garrapata Boophilus, Fiebre Porcina Clásica, la Enfermedad de Aujeszky, la Enfermedad de Newcastle, Salmonelosis e Influenza Aviar, y de las acciones que las autoridades y productores acuerden realizar para evitar la presencia de enfermedades y plagas que causen zoonosis o afecten a las actividades pecuarias del Estado.

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 4°.- El Comité para la conducción de los trabajos de las campañas zoonosanitarias y acciones sanitarias e inocuidad pecuaria, estará integrado de la siguiente manera:

I.- Un Consejo Directivo conformado por:

- a) Un Presidente, que será el Presidente de la Unión Ganadera Regional de Sonora;
- b) Un Secretario, que será el Presidente de la Unión de Asociaciones Avícolas del Estado de Sonora; y
- c) Un Tesorero, que será el Presidente de la Unión Ganadera Regional de Porcicultores del Estado de Sonora.

II.- Un cuerpo de Vocales integrado por:

- a) Un persona designada por el Consejo Directivo que tendrá el carácter de Gerente y a su cargo la ejecución de las campañas y acciones sanitarias que se refiere el Artículo 1° de este Decreto;
- b) Un representante de la Secretaría de Salud Pública;
- c) El Presidente de la Unión Productores de Carne de Sonora UPRESON;
- d) Un representante de los productores Apícolas del Estado de Sonora;
- e) Un representante de cada Distrito de Desarrollo Rural en el Estado, que será propuesto por las asociaciones ganaderas, por conducto de la Unión Ganadera Regional de Sonora y designado por el Consejo Directivo;
- f) Un representante de las Asociaciones Porcícolas del Estado, que será propuesto por el Presidente de la Unión Ganadera Regional de Porcicultores y designado por el Consejo Directivo;
- g) Un representante de las Asociaciones Avícolas del Estado, propuesto por el Presidente de la Unión de Asociaciones Avícolas del Estado de Sonora y designado por el Consejo Directivo; y
- h) Un representante de las Asociaciones de Productores de Leche, que será propuesto por el Presidente de la Unión Ganadera Regional de Sonora y designado por el Consejo Directivo.

El Vocal a que se refiere el inciso a) tendrá las funciones de Gerente del Comité, y será designado y removido por su Consejo Directivo, cuando sea necesario para el buen desarrollo y cumplimiento de las Campañas Zoonosanitarias, Acciones Sanitarias y de Inocuidad Pecuaria.

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

El Presidente del Consejo Directivo será suplido en sus ausencias temporales por el Vocal que designe el propio Presidente.

Todos estos cargos serán de carácter honorífico, a excepción del cargo de Gerente que tendrá la percepción que autorice el Consejo Directivo del Comité.

ARTÍCULO 5°.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar las acciones sanitarias encaminadas a realizar campañas zoonosanitarias, vigilancia epidemiológica y de inocuidad pecuaria que permitan alcanzar y mantener los estatus sanitarios, así como promover con los productores la obtención de alimentos que representen menor riesgo sanitario y libres de contaminantes;
- II. Promover la participación de los productores a través de las asociaciones ganaderas y organismos, para el cumplimiento de las campañas zoonosanitarias, de vigilancia epidemiológica e inocuidad pecuaria, así como cualquier acción en sanidad que se implemente;
- III. Emitir recomendaciones sanitarias a las autoridades para la introducción, salida y movilización de ganado de cualquier especie, así como de aves y abejas en el Estado, de conformidad con las acciones sanitarias que se implementen para evitar la diseminación de plagas y enfermedades;
- IV. Realizar la contratación de servicios profesionales, así como del personal técnico y administrativo necesario para llevar a cabo sus programas de trabajo aprobados por las autoridades;
- V. Recibir y administrar recursos que aporten los productores, las dependencias estatales y federales que participen en las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica y de inocuidad pecuaria, así como cualquier acción sanitaria a que se refiere el presente Decreto;
- VI. Acordar y solicitar apoyo de otras instancias de la administración pública federal y estatal, cuando sea necesario difundir, implementar y establecer medidas de control propias de las campañas y acciones sanitarias que se lleven a cabo;
- VII. Capacitar a los productores, personal técnico de las organizaciones de productores y personal veterinario sobre las acciones sanitarias que se implementen;
- VIII. Proponer a las autoridades la implementación de cualquier acción de carácter sanitario que se requiera en beneficio de las actividades pecuarias del Estado;
- IX. Participar en cualquier evento, foro o conferencias, a nivel nacional e internacional, que organicen las dependencias gubernamentales e instituciones académicas y de profesionistas, para exponer la importancia de la sanidad animal, así como el trabajo

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

que se realiza en las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica y de inocuidad pecuaria en el Estado de Sonora;

- X. Proponer a las autoridades, cualquier acción urgente que se requiera implementar o aplicar para preservar la sanidad de las actividades pecuarias de Sonora;
- XI. Proporcionar todo tipo de servicios de carácter sanitario que requieran los productores pecuarios en el Estado;
- XII. Difundir, en coordinación con las autoridades, las medidas y acciones derivadas de las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica y de inocuidad pecuaria que desarrollan;
- XIII. Apoyar a las autoridades que requieran de sus servicios de carácter técnico sanitario;
- XIV. Destinar los recursos aprobados por las autoridades para las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica y de inocuidad pecuaria y ejercerlos de conformidad con los planes de trabajo y lineamientos técnicos aplicables;
- XV. Ejercer los recursos que aporten los productores, organismos e instituciones, y los que genere el Comité, en la ejecución y desarrollo de las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica y de inocuidad pecuaria; y
- XVI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles que se requieran para cumplir con las funciones que tiene a su cargo.

ARTÍCULO 6°.- El comité sesionará a convocatoria de su presidente y celebrará sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año y extraordinarias cuando la importancia o urgencia de algún asunto así lo requiera. Para que haya quórum en las sesiones del Comité se requerirá la asistencia de la mitad de los miembros más uno, en las que deberá de estar presente invariablemente el presidente o en su caso, quien lo supla por ausencia; las decisiones del Comité Directivo se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Comité Directivo, se regularán conforme a los términos y formalidades establecidos en su Reglamento Interior, y en el presente Decreto y se podrá invitar a participar en las sesiones del Comité Directivo a representantes de instituciones, organismos y dependencias cuya intervención sea del interés del Comité.

ARTÍCULO 7°.- El Consejo Directivo del Comité tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Supervisar y dar seguimiento a las campañas, acciones sanitarias e inocuidad pecuaria a fin de preservar el Estado de Sonora en estatus de libre en garrapata boophilus, brucelosis en bovinos, fiebre porcina clásica, enfermedad de aujeszky en





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- los cerdos, Influenza aviar, salmonelosis aviar y enfermedad de Newcastle, así como trabajar en las campañas zoonosanitarias para alcanzar el estatus de libre en tuberculosis bovina, brucelosis en ovinos y caprinos, y erradicar y evitar la propagación de rabia paralítica bovina (derriengue) y varroasis de las abejas, y participar en acciones que requieran otras especies;
- II. Dictaminar las medidas sanitarias extraordinarias que requieran para el desarrollo de campañas zoonosanitarias que soliciten los productores a las autoridades federales;
 - III. Verificar el cumplimiento de la normatividad federal y estatal, así como las acciones que el SENASICA instruya para la ejecución de las campañas zoonosanitarias a su cargo;
 - IV. Proponer las condiciones sanitarias que deben de cumplirse para la introducción de ganado en pie de cualquier especie y de aves al estado, así como la movilización interna;
 - V. Solicitar apoyo de las dependencias federales, estatales y municipales así como los organismos de productores e instituciones para el desarrollo de sus funciones;
 - VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de operación de las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica y de inocuidad pecuaria, así como el programa operativo anual del Comité;
 - VII. Verificar el correcto ejercicio del presupuesto autorizado se realice conforme a los planes de trabajo aprobado por las autoridades;
 - VIII. Verificar el correcto ejercicio de los recursos que aporten los productores, organismos e instituciones, así como aquellos que genere el Comité, con el fin de que estos se destinen a las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica e inocuidad pecuaria y a las acciones sanitarias que sean aprobadas;
 - IX. Abrir cuentas bancarias para la administración y ejercicio de los recursos del Comité que realizaran en forma mancomunada el presidente y tesorero del mismo;
 - X. Contratar los servicios de profesionales de auditoría, administración, así como personal técnico que requiera el Comité para sus funciones.
 - XI. Proponer a las autoridades las medidas que se requieran para la preservar la sanidad animal de las actividades pecuarias del Estado;
 - XII. Implementar las medidas necesarias que contribuyan a realizar un ejercicio racional, óptimo y eficiente de los recursos destinados por las autoridades, productores, organismo e instituciones a este Comité, así como los que genere, en las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica e inocuidad pecuaria, así como de cualquier acción sanitaria que implementen o se derive de ellas;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- XIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles que se requieran para cumplir con las funciones que tiene a su cargo el Comité;
- XIV. Aprobar los estados financieros del Comité;
- XV. Aprobar, expedir y modificar el Reglamento Interior del Comité y los manuales administrativos, de organización, de procedimientos técnicos, que resulten necesarios para su funcionamiento; y
- XVI. Las demás que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones y las que expresamente le confieran su Reglamento Interior y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8°.- La representación legal del comité recaerá en su presidente quien tendrá las facultades de un apoderado general, para llevar a cabo los actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, quien podrá delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente, así como revocarlos y sustituirlos. Asimismo, podrá formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, previa consulta y aprobación del comité, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo; representar al organismo ante cualquier autoridad laboral o del trabajo, por sí o por conducto de sus apoderados.

ARTÍCULO 9°.- Los recursos que reciba y administre el Comité para la ejecución de las acciones asignadas a su cargo, se conforman con:

- I. ...
- II. Las aportaciones de los productores, organismos e instituciones;
- III. Los recursos que se generen por la prestación de los servicios que se proporcionen;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta o adquiera; y
- V. Por los recursos que se obtengan por cualquier otro concepto legal.

ARTÍCULO 10°.- El vocal mencionado en el inciso a) de la fracción II del Artículo 4° de este decreto tendrá, en sus funciones de Gerente, para la ejecución de las acciones que corresponde las siguientes funciones:

- I. Ejecutar los acuerdos que tome el Comité relacionados con las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica e inocuidad pecuaria, así como de cualquier acción sanitaria que se halla acordada su implementación;
- II. Formular y ejecutar los programas de trabajo y los presupuestos de operación aprobados las autoridades para las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia

COPIA
 Boletín Oficial y
 Archivo del Estado
 Secretaría
 de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- epidemiológica e inocuidad pecuaria, así como de cualquier acción sanitaria que se desarrolle o se derive de estas, observando el reglamento interior;
- III. Proponer al Consejo Directivo, la contratación del personal técnico y administrativo que se requiera para llevar a cabo los programas de trabajo;
 - IV. Proponer al Consejo Directivo cualquier acción o medida que se requiera implementar relacionada las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica e inocuidad pecuaria que desarrollan;
 - V. Proponer al Consejo Directivo y a las autoridades las medidas que se requieran para la preservar la sanidad animal de las actividades pecuarias del Estado;
 - VI. Organizar, dirigir y supervisar todas las actividades operativas y administrativas que se realicen en acciones de vigilancia epidemiológica y de inocuidad pecuaria, así como de cualquier acción sanitaria;
 - VII. Proponer al Consejo Directivo, las modificaciones al reglamento interior del Comité;
 - VIII. Informar al Consejo Directivo los avances físicos y financieros durante o al cierre de cada ejercicio;
 - IX. Cumplir con la información que soliciten las dependencias que participan en los apoyos financieros para llevar a cabo los programas de trabajo;
 - X. Presentar ante el Consejo Directivo del comité el proyecto de presupuesto de operación de las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica y de inocuidad pecuaria, así como el programa operativo anual del Comité; y
 - XI. Las demás que le confiera el Consejo Directivo y el reglamento interior de este Comité.

ARTÍCULO 11°.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, estará facultado para suscribir en representación del Ejecutivo Estatal los acuerdos de coordinación con las dependencias del Gobierno Federal y los convenios de concertación con las organizaciones de productores, que sean necesarias para cumplir oportunamente y cabalmente con las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica e inocuidad pecuaria y/o cualquier otro tipo de campañas en beneficio del sector.

ARTÍCULO 12°. La Subsecretaría de Ganadería dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, para efectos del presente Decreto, supervisará y verificará que el Comité cumpla cabalmente con las campañas zoonosanitarias, acciones de vigilancia epidemiológica e inocuidad pecuaria, así como de cualquier otra acción sanitaria que hayan determinado las autoridades estatales y federales establecidas en este Decreto, quien podrá tomar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 13°.- El Comité para su operación y funcionamiento, se sujetará a su reglamento interior, y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el fin de que este Comité asuma sus nuevas atribuciones, se convocará a una sesión para la instalación de su nuevo Consejo Directivo tal y como lo establece este Decreto y se les dará posesión de sus cargos a sus integrantes, levantándose el acta respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Directivo del Comité de la Campaña para la Erradicación de la Tuberculosis Bovina y Brucelosis en el Estado de Sonora, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, publicará su Reglamento Interior.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA

LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno





Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor	
Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,805.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$4,079.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$57.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 30.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 104.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).

C O P I A
Boletín Oficial y
Secretaría
de Gobierno
Archivo del Estado

